

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**PETAENG**



**TRABAJO DIRIGIDO**

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1173  
Y EL USO DE TICS PARA EVITAR LA  
DETENCIÓN PREVENTIVA”**

**POSTULANTE: HEIDI DE LA RIVA IRAHOLA**  
**TUTOR: Dr. LUIS FERNANDO ZEGARRA CASTRO**

La Paz - Bolivia

2022

## **DEDICATORIA**

A mi señor padre por su amor, protección y apoyo.

**AGRADECIMIENTO**

A mi carrera por haberme formado.

## ÍNDICE

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
1. ANTECEDENTES	3
2. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA	5
3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	5
4. PROBLEMATIZACIÓN	6
5. DELIMITACION DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA	7
5.1. DELIMITACION TEMATICA	7
5.2. DELIMITACION ESPACIAL	7
5.3. DELIMITACION TEMPORAL	8
6. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA	8
7. OBJETIVOS DEL TEMA	10
7.1. OBJETIVO GENERAL	10
7.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	10
8. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN EL MONOGRAFIA	11
8.1. MÉTODOS	11
8.2. MÉTODOS GENERALES	12
8.2.1. MÉTODO DEDUCTIVO	12
8.3. METODOS ESPECÍFICOS	12
8.3.1. MÉTODO CIENTÍFICO	12
8.3.2. MÉTODO DESCRIPTIVO	12
8.4. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFIA	12
8.4.1. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA	12
CAPITULO I	14
9. MARCO HISTORICO	14
9.1. ANTECEDENTES DE LA VIGILANCIA O SUPERVISIÓN	14
9.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO	15
9.1.2. LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y LA PRISIÓN PREVENTIVA	18

9.1.3.	LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS: VENTAJAS Y DESVENTAJAS	20
9.1.4.	PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	23
9.1.5.	PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN	25
9.1.6.	CAUSAS QUE INDICEN EN LA REINCIDENCIA	26
CAPITULO II		29
10.	MARCO CONCEPTUAL	29
10.1.	DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS	29
10.2.	DELITO	31
10.3.	PENA	32
10.4.	PRISIÓN	33
10.5.	PRISIÓN PREVENTIVA	34
10.6.	SANCIÓN	35
10.7.	MEDIDAS SUSTITUTIVAS	35
10.8.	DELINCUENTE	36
10.9.	DELINCUENCIA	37
10.10.	REHABILITACIÓN	38
10.11.	RESOCIALIZACIÓN	39
10.12.	REINCIDENCIA	40
10.13.	DISCRIMINACIÓN	41
CAPITULO III		43
MARCO TEORICO		43
11.	LA TEORÍA DE LA REINSECCIÓN DEL REO	43
11.1.	JUSTIFICACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA	44
CAPÍTULO IV		46
12.	MARCO NORMATIVO	46
CAPÍTULO VI		56
13.	PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN	56
CAPÍTULO VII		66
14.	CONCLUSIONES	66
15.	RECOMENDACIONES	68
Bibliografía		69

## **RESUMEN**

El uso de tecnologías de información y comunicación (TICS) está revolucionando al mundo entero, su uso transversal en todas las áreas permite darle soluciones prácticas y rápidas a situaciones complejas, en la presente monografía analizaremos el impacto de la revolución tecnológica en el sistema penitenciario, en particular con reos no peligrosos, en atención a lo dispuesto por la normativa que ha sufrido cambios sustanciales en particular la ley 1173 que desde su genética pretende la abreviación procesal penal basa su ideación normativa y en su concepción misma que la Policía Boliviana implemente en un plazo de 90 días luego de su publicación la reglamentación del dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de ubicación física de las personas, sin embargo pese a que hubo una modificatoria a la norma mediante Ley N° 1226, 23 de septiembre de 2019, se amplía el plazo de la reglamentación acorde la disponibilidad del Ministerio de Gobierno.

En el presente trabajo dirigido analizaremos los pormenores del uso del dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de ubicación física de personas, sobre sus beneficios y la falta de aplicabilidad de la misma. Asimismo, en la parte metodológica veremos como desde el prisma académico la recolección de información y análisis de datos cuales los componentes para no poner en práctica aun este importante paso para facilitar las salidas alternativas a la detención preventiva y la prisión.

Conoceremos desde la estadística cuales son las cifras de los detenidos preventivamente en las cárceles de Bolivia y cuál es la incidencia y el impacto de la misma.

Finalmente arribaremos a las conclusiones sobre la aplicabilidad de la Ley 1173 en el marco del uso de las TICS.

## INTRODUCCIÓN

Los ciudadanos que afrontan procesos penales por la comisión de un delito, deben purgar su pena privativa de libertad en algún centro penitenciario, sin embargo, durante el proceso mismo hasta que exista una sentencia, la autoridad judicial puede disponer su detención preventiva, con la única finalidad de garantizar que este no logre huir durante este proceso, o de alguna manera no contamine el mismo proceso ya sea con los testigos o la escena del crimen. Ahora bien, este aspecto si está en el marco de lo razonable cuando se trata de crímenes o personas prontuariadas, que realmente representan un peligro para la sociedad, pero en personas que no demandan un peligro inminente para la sociedad, las alternativas a esta detención preventiva o a la misma sanción pueden ser suplidas por elementos tecnológicos que ayuden a disminuir el hacinamiento carcelario que por lo menos nuestro país vive.

Las medidas cautelares preventivas que podrían utilizarse sin enfrentar la prisión preventiva y que contribuirían en la erradicación del hacinamiento en los penales, a la no separación de familias por procesos muy largos y dificultades para el proceso de la defensa por reclusión en penales en otra entidad, son el uso de brazaletes electrónicos y la prisión domiciliaria.

Bajo esa lógica la norma boliviana ha previsto el uso de las TICS para contribuir a esta causa, sin embargo, a la fecha aún no se ha podido implementar y reglamentar la misma.

El presente trabajo dirigido pretende en su contexto poder enmarcar los beneficios del uso de dispositivos de posicionamiento geográfico de personas y rastreo de reos no peligrosos, para coadyubar al descongestionamiento carcelario, pero también para permitirle al reo poder tener una mejor reinserción a su vida cotidiana, que el mismo pueda trabajar y gozar de una libertad extra muro.

## 1. ANTECEDENTES

El dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de ubicación física de personas ha sido incrustado en diversas legislaciones a partir de los años 80, formando parte del cuadro punitivo del cual disponen los Estados para hacer frente a los hechos delictivos.

Lo que intentaron lograr los países que han implementado este sistema es desde luego disminuir la población carcelaria, disminuir los costos que ello acarrea y reducir las penas privativas de libertad, a su vez procurando evitar los efectos adverso del encierro, este sistema ofrece mejores posibilidades para la reinserción. “Fue en el seno del movimiento desencarcelatorio de los años 70, surgido al alero de la criminología crítica, que utilizando el análisis desarrollado por la teoría del etiquetamiento sobre el papel que juega la prisión en la desviación secundaria, se propuso la derivación de los conflictos sociales fuera del sistema penal (RODRIGUEZ, 2004).

Como señala Larrauni, durante esa época abundaron las críticas a las instituciones totales, como la prisión, y se abogó por la solución de los conflictos de manera autónoma, sin intervención del derecho penal. En ese mismo contexto, para aquellas personas cuya entrada al sistema penal se tornaba inevitable, se buscó alternativas tendientes a evitar su paso por la cárcel. De esta forma, la discusión sobre las alternativas en dicha época, buscaba no solo acortar el tiempo de privación de la libertad evitar la sobrepoblación, si no también evitar la entrada a la prisión, considerando su efecto estigmatizador y su carácter resocializador” (LAURRINI, 1997).

La utilización de brazalete electrónico se fundamenta en la tendencia a nivel mundial de aplicar medidas sustitutivas a la prisión, esto se encuentra plasmado en varios instrumentos internacionales, tales como el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención Americana de Derechos Humanos, las reglas de Tokio entre otras. Este dispositivo se coloca en el tobillo o muñeca, y su finalidad es supervisar constantemente la presencia de reclusos en

espacios definitivos previamente y transmitir su posición a una unidad de control. Las técnicas de supervisión son las siguientes:

a) Monitoreo de presencia, consiste en la supervisión remota dentro del domicilio o localidad.

b) Rastreo en tiempo real. Consiste en monitorear la localización y el rastro de un individuo por medio de un sistema de posicionamiento satelital y/o tecnologías de localización terrestres, pudiendo consistir en un sistema STAR (Sistema de Seguimiento Satelital y Generación de Reportes), más allá de los límites geográficos inicialmente definidos. Este sistema provee una alta fiabilidad en la localización de las personas, permitiendo verificar las actividades del detenido, generándose reportes de los movimientos del recluso, mapearlos, ubicar la entrada en zonas de restricción y de su localización en tiempo real, y guardándose en la memoria de la Unidad de registro los datos reportados. Además, dispone de una serie de antenas ante localizaciones en zonas no autorizadas, tales como acercamientos a zonas prohibidas (zonas de inclusión), manipulación de las baterías o de las señales de transmisión.

c) TRACK (Sistema de rastreo en un solo componente). Se basa también en un sistema de información geográfica, pero aplicado a internos. Dos de las aplicaciones más exitosas del brazalete son el sistema de disuasión de violencia doméstica, que emite una alerta de presencia del agresor a 500 metros de distancia, y el rastreo de presos en el centro de cumplimiento de condena o sus alrededores. La gestión del monitoreo electrónico a distancia requiere de la organización de un centro de monitoreo, que dará seguimiento a los sujetos a vigilancia, el cual se organiza en función de la regionalización de un país, o por delitos especializados (agencias). Cada agencia puede monitorear entre 300 a 400 reclusos, por tres funcionarios, que realizan turnos de 8 horas las 24 horas del día, toda la semana. El software de vigilancia permite la identificación individual de cada uno de los internos que

portan el brazalete, fijando la dirección del domicilio en el que encuentra, los números telefónicos a los que se puede llamar en caso de alguna inconsistencia, datos de los familiares del delito y pena impuesta. La instalación del brazalete se realiza por funcionarios y técnicos del sistema penitenciario, llenando un formato que vincula los códigos del equipo con los datos personales del recluso y su código penitenciario, firmando el recluso un acta de compromiso de cumplimiento de las obligaciones que contrae desde el momento de su instalación y sobre todo evitar infracciones por el desconocimiento del funcionamiento técnico de los equipos y las reglas de conducta que este debe cumplir. De igual forma, se capacita al recluso en el uso del sistema (OROXOM, 2015).

## **2. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA**

“ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1173 Y EL USO DE TICS PARA EVITAR LA DETENCIÓN PREVENTIVA”

## **3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Existe una necesidad de implementar nuevas técnicas de supervisión de la ejecución de las penas en el Régimen Penitenciario Boliviano a través de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su reglamento, aprovechando los avances tecnológicos en políticas criminales. La propuesta de la aplicación de la Pulsera o Tobillera Electrónica como Instrumento de Vigilancia a Distancia, Control y Supervisión es una alternativa a la pena privativa de libertad, coadyuva en la humanización y en la consecución de los fines de la Pena para casos específicos determinados por la legislación de cada Estado.

Los casos a los cuales se recomienda su aplicación son: Arresto Domiciliario, preventivo o no (cuando se trate de persona muy joven; personas de la tercera edad; adictos a alcohol o drogas; portador de enfermedad terminal; mujer embarazada o con hijo menor o enfermo; persona que sostiene

económicamente a inválidos) Detención Preventiva, Suspensión Condicional de la Pena, Suspensión Condicional del proceso, Ejecución de penas privativas de libertad de corta duración extra muro y en la última etapa de la condena (Régimen abierto).

Los problemas de hacinamiento, sobrepoblación carcelaria, detenciones de personas sin condena debido a la retardación de justicia, el constante contagio criminal, el sometimiento de internos a sus pares que ostentan poder sobre ellos y que los inducen a conductas inadecuadas que pueden llevar inclusive a la reincidencia y empeorar su situación legal, menguarían si los casos mencionados tuvieran la oportunidad de purgar su condena en un ambiente familiar como es el de su domicilio, cerca de sus familiares y amigos con la oportunidad de poder trabajar (que puede favorecer al resarcimiento de daños y al sustento de su familia) y estudiar, criar a sus hijos (evitaríamos la presencia de niños menores en los recintos penitenciarios), o ser tratado correctamente en su salud en caso de enfermedad o adicción. Todos estos problemas mencionados no favorecen de ninguna manera la consecución de los fines de la pena que persigue nuestra legislación penal.

#### **4. PROBLEMATIZACIÓN**

- ✓ ¿Cuán efectivo será el uso de los brazaletes de seguridad en reos no peligrosos, para evitar la detención preventiva en las cárceles de Bolivia?
  
- ✓ ¿Es necesaria la implementación de la Pulsera o Tobillera Electrónica en nuestro régimen penitenciario?
  
- ✓ ¿Contribuirá su aplicación a la Supervisión de la Ejecución de las Penas?

- ✓ ¿Se aliviarán las cifras de Sobre población Carcelaria con su implementación?
  
- ✓ ¿Qué ventajas y desventajas traería consigo su implementación?
  
- ✓ ¿Está nuestro país en condiciones de aplicar este novedoso instrumento de control? ¿Contribuirá a la consecución de los fines de la pena?

## **5. DELIMITACION DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA**

### **5.1. DELIMITACION TEMATICA**

La presente investigación se circunscribirá en el área del Derecho Penitenciario o Derecho de Ejecución Penal, ya que los privados de libertad y su tratamiento son objeto de estudio de esta rama del Derecho.

Así mismo el Derecho Informático por ser objeto transversal en la presente investigación.

### **5.2. DELIMITACION ESPACIAL**

La investigación será realizada en el territorio del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, pero como unidad de análisis en la ciudad de LA PAZ, y más propiamente en la cárcel de SAN PEDRO, ya que se quiere identificar los datos específicos de cuantos presos existen en calidad de detenidos preventivamente en la actualidad.

### **5.3. DELIMITACION TEMPORAL**

Se tomará como objeto de estudio el año de creación de la ley 1173 (3 de mayo de 2019), al ser esta la que modifica el procedimiento y a efectos de estudios estadístico el primer semestre del año 2021.

## **6. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA**

Los avances tecnológicos en los últimos tiempos se dan en todo tipo de áreas, una de ellas es la Vigilancia Electrónica, que podemos observar en el día a día en diferentes espacios públicos como ser: calles, organismos de gobierno, estadios, bancos, oficinas, hogares etc. De este modo la Vigilancia Electrónica se ha introducido también en la Política criminal con la aplicación de Tobilleras o Pulseras Electrónicas que están siendo utilizadas ya en varios países y legislaciones en el mundo de manera exitosa.

El uso voluntario de este instrumento de control trae consigo variedad de ventajas tanto para el privado de libertad como para el Estado, contribuye al control de los fines de la pena, y a la preservación de derechos del individuo beneficiado evitando una serie de problemas derivados del encarcelamiento como ser: El hacinamiento, el contagio criminal, la sobrepoblación carcelaria, la pérdida de lazos familiares y otros factores negativos que se dan día tras día dentro de las cárceles. Favorece también a la rehabilitación de los condenados, a la enmienda y su readaptación social, la cual asegura su permanencia en el hogar (con su cónyuge e hijos, manteniendo los lazos afectivos), la manutención y el desarrollo de un trabajo o posibilidad de estudiar, estos factores ayudarían a la reducción de los índices de reincidencia. Se habla también de la disminución de la sobrepoblación carcelaria.

Así también podemos mencionar que varios juristas persisten con el uso arbitrario de la Detención Preventiva por Jueces y Fiscales, juntamente con las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Penal con la Ley 1173 y las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), de utilizar la detención preventiva lo menos posible.

Consideramos, que este es uno más de los intentos para que los fiscales y los jueces apliquen estos instrumentos de simplificación procesal. Lamentablemente, existen muchos intentos fallidos, debido a la carencia de protocolos y líneas de persecución criminal claras. Consideramos que con este nuevo intento normativo que reitera la obligatoriedad bajo responsabilidad de las salidas alternativas, es posible la adopción de protocolos y/o procedimientos especializados en la verdadera aplicación de estos instrumentos de simplificación procesal. Los protocolos definidos, aprobados y adoptados más una política instrumentalizada de sanciones cuando una autoridad incumpla estos protocolos, lograría en la práctica mejorar notablemente el uso de las salidas alternativas y por ende reduciría La Paz.

Las cárceles de Bolivia se encuentran hacinadas de personas donde siete de cada 10 no tiene sentencia, indicador que sitúa al país con una de las tasas más altas de Latinoamérica en detención preventiva. Esta medida cautelar es considerada como una anticipación de la condena porque vulnera el principio de presunción de inocencia, y afecta de manera drástica a quien la sufre y a sus familiares.

Las medidas cautelares consideradas en la Ley 1173 son: Fianza juratoria, consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación; Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe; Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de

una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal; Prohibición de concurrir a determinados lugares; Prohibición de comunicarse con personas determinadas.

La realidad de la judicialización implica un movimiento inmenso de dinero y eso es un círculo vicioso (con muchos intereses económicos que recaen en las espaldas de los privados de libertad), por eso es que quizás se pueda entender esta mala aplicación y errónea de la ley (con la detención preventiva) porque acá el que quiere estar libre lamentablemente debe hacer mucha inversión de dinero”, apuntó.

## **7. OBJETIVOS DEL TEMA**

### **7.1. OBJETIVO GENERAL**

Describir la importancia de la utilización de medios tecnológicos, como brazaletes de seguridad para reducir el impacto de detención preventiva en Bolivia.

### **7.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Analizar y Describir como está diseñada la ley 1173 y su impacto con el uso de tecnologías de información y comunicación.

Estudiar los beneficios de los brazaletes de seguridad para reducir el impacto de detención preventiva en Bolivia.

Conocer en el entorno internacional en el derecho comparado, y que países ya pusieron en práctica este procedimiento

## **8. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN EL MONOGRAFIA**

### **8.1.MÉTODOS**

La presente monografía se desarrolló mediante la aplicación de métodos y técnicas los cuales son fundamentales para el desarrollo de mi investigación, se emplearon dentro del proceso de investigación, cuyo producto final contribuye al desarrollo de mi monografía, en la información que se genera a partir del estudio realizado, la metodología utilizada durante el procedimiento para la obtención del resultados deseados fue ajustada en su asunto de trabajo investigativo, para lograr mis objetivos tanto general como específicos con el fin de solucionar el presente problema de investigación. Es por ello que en la presente investigación hice uso de algunos métodos y técnicas del método científico debe basarse en lo empírico y en la medición, y estar sujeto a los principios específicos de las pruebas de razonamiento. (significados, [www.ucm.es](http://www.ucm.es), 2016), deductivo es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. (significados), descriptivo consiste en describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo.

## **8.2. MÉTODOS GENERALES**

### **8.2.1. MÉTODO DEDUCTIVO**

El método deductivo que me permitió obtener información general para llegar a casos específicos los mismos que me ayudaron a la elaboración de la propuesta jurídica.

## **8.3. METODOS ESPECÍFICOS**

### **8.3.1. MÉTODO CIENTÍFICO**

En el desarrollo de la presente monografía se utilizó el método científico que ha sido el instrumento más adecuado que me permitió llegar al conocimiento desarrollo, ejecución y dar posibles soluciones a la problemática planteada, mediante la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva; a través de procesos lógicos requeridos.

### **8.3.2. MÉTODO DESCRIPTIVO**

Por otra parte, se utilizó el método descriptivo para presentar mediante cuadros y gráficos el problema tal y como se presenta en la realidad objetiva y así poder verificar cuales son los factores que inciden en la problemática planteada.

## **8.4. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFIA**

### **8.4.1. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA**

La investigación bibliográfica es una técnica cualitativa que se encarga de explorar todo aquello que se haya escrito acerca un determinado tema o

problema. Este tipo de investigación pretende cumplir con las siguientes funciones:

- Apoyar y sustentar, de forma teórica, el trabajo que se quiere realizar.
- Evitar que la investigación actual sea una réplica de algo que ya se ha hecho.
- Permitir dar a conocer experimentos previos elaborados para refutarlos/confirmarlos.
- Ayudar en la continuación de investigaciones anteriores que fueron interrumpidas o incompletas.

## CAPITULO I

### 9. MARCO HISTORICO

#### 9.1. ANTECEDENTES DE LA VIGILANCIA O SUPERVISIÓN

Como ya habíamos mencionando anteriormente el principal antecedente de la Vigilancia es el Sistema Panóptico donde se pretende hacer accesible la visibilidad mediante la torre central para que los guardias puedan hacer una vigilancia eficaz de los prisioneros.

Otra forma de vigilancia se implementó en el Sistema Filadelfiano donde existían talleres que estaban a cargo de los “Supervisores” quienes controlaban el trabajo y la producción de los internos.

Prácticamente todos los Sistemas Penitenciarios han contado con un tipo de vigilancia sin embargo actualmente La Vigilancia o Supervisión Penitenciaria surge como un “Sistema integrado y conjunto coherente de principios y política, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades que tienen por objeto el control meticuloso para que los privados de libertad cumplan con las normas y reglamentos penitenciarios además, de velar por el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el caso de que se solicite algún beneficio en Ejecución de Sentencia. (Enrique, 1987)

Podemos observar que la pena privativa de libertad se ha impuesto en casi todas las legislaciones como la sanción más utilizada, a pesar de no llegar a conseguir los fines deseados como ser la tan mencionada reinserción social y la enmienda del individuo.

Los instrumentos alternativos a la prisión son los que se presentan como la opción más aconsejada en esta dirección se propone a la Vigilancia Electrónica como una alternativa eficaz en el control y supervisión para determinados casos. Una Política Criminal reduccionista parte de la premisa

de que el Derecho Penal y en particular, la pena de prisión no es el instrumento principal para reducir o contener la criminalidad, sino que, por el contrario, el mayor nivel de desarrollo e igualdad social de un país se demuestra por su capacidad de resolver los conflictos sociales con el menor uso de los instrumentos coactivos. Pese a todas las críticas que pueden formularse a las penas alternativas, considero que son, en todo caso, preferibles a la privación de libertad. No sólo por privilegiar el principio de que la privación de libertad debe constituir el último recurso al que debería acudir el Derecho Penal, sino también porque en lo esencial, evitan el efecto estigmatizador y la segregación social de la persona.

#### **9.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO**

La vigilancia electrónica no constituye nada nuevo. Debido que en el Imperio Romano se mantenía como una de las posibilidades dentro del procedimiento penal, en el cual se conocía como Custodia Libera. (Se designaba a un tercero quien garantizaba en su domicilio la permanencia del imputado con la ayuda de soldados.) La vigilancia en sí, se utilizó por parte de los magistrados, ya que debía vigilarse a la persona de cerca y evitar que se escape con algún descuido de los soldados.

El jurista Dr. Nehemías Prudente, en su artículo titulado Monitoreo electrónico: “Una efectiva alternativa a la prisión”, se refiere a la historia y origen del sistema de vigilancia electrónica, manifestando lo siguiente: que “El monitoreo electrónico o vigilancia electrónica tiene antecedentes desde 1919, donde ya nació una idea sobre la vigilancia electrónica pero no fue sino hasta 1964 cuando en el campo de la psiquiatría, Ralph Schwitzgebel, de la universidad de Harvard, desarrollo un prototipo que pesaba un kilo, capaz de localizar a su portador a 400 metros de distancia. Lo construyó

evidentemente para controlar a enfermos mentales, aunque también a delincuentes.

Debido a que su invento podría favorecer a la humana en adquirir una nueva alternativa la cual barata para la custodia de personas involucradas criminalmente con la justicia, la maquina consistía en un bloque de batería y un transmisor capaz de emitir señales a un receptor.

Pero se dice que desde la década de los sesenta los jueces buscaban ya una alternativa a la prisión, debido a que los índices de violencia eran altos y la resocialización era escasa, de esta medida el primero en utilizarlo fue el Estadounidense de Nuevo México Jack Love, en 1983. El dispositivo se denominado electric rehabilitation system, dirigido a ejercer, en un ámbito de libertad de manera que ayudara a la readaptación del delincuente.

Este beneficio era para aquellos presos que cumplían ciertos requisitos estrictamente aprobados y diseñados por la Legislación penal estadounidense, pudiendo salir a pagar su condena en la calle o al interior de su casa sabiendo claramente que todos sus pasos iban a ser registrados y monitoreados desde un centro informático inteligente, que su radio de movilidad estaba restringido y que, ante cualquier intento de fuga, volverían a la cárcel. Es decir, este dispositivo les permitía disfrutar plenamente de su libertad con ciertas limitaciones.

Con el paso del tiempo se fueron implementando nuevos materiales en el diseño de los dispositivos electrónicos y se crearon mejores formas que permitieron a los beneficiados con esta medida mayor comodidad, pues los primeros dispositivos generaban graves problemas y molestias en la piel de quienes los portaban, convirtiéndolos en irritantes e insoportables, haciendo que fueran difíciles de llevar atados al cuerpo las 24 horas del día, todos los días que durara la medida.

La seguridad también se volvió un factor importante, ya que los materiales de los dispositivos tenían que ser fuertes y duraderos para poder resistir los

intentos que a diario hacían los beneficiados que están bajo esta medida para poder quitárselos así fuera por un segundo, y se incorporaron nuevos elementos electrónicos que funcionan con las pulsaciones del corazón de quien lo porta, logrando establecer que esta persona lo lleve puesto siempre y que se encuentre con vida.

Formalmente, el primer programa de monitoreo electrónico fue creado en el año 1984 en el estado de florida, con el fin de reducir el hacinamiento carcelario. (Peillard, 2013).

Es una de las medidas que adoptó el Estado pues las cárceles estaban con un hacinamiento incontrolable por lo que generaba un problema más grande en la resocialización del delincuente pues cada vez que regresaba a la cárcel se perfeccionaba para poder delinquir, generando una inseguridad a la sociedad y creando consecuencias al Estado pues su finalidad de poder resocializarlo o rehabilitado no surgía efecto puesto que las cárceles están un número exagerado de reos por lo que era inevitable su rehabilitación.

Oscar Rodríguez Kennedy en la revista jurídica nos habla de los dispositivos electrónicos “El monitoreo electrónico de infracciones ha sido introducido en diversas legislaciones formando parte del cuadro punitivo del cual dispone los estados para hacer frente a los hechos delictivos. Lo que intentaron lograr con el uso este sistema es lograr disminuir la población carcelaria, los costos que ello acarrea y reducir las penas privativas de libertad, a su vez procurando evitar los efectos adverso del encierro, este sistema ofrece mejores posibilidades para la reinserción. (Kennedy, 2016).

Es bueno mencionar que la finalidad del dispositivo electrónico es evitar el hacinamiento, aislación, reincidencia y dar al infractor una oportunidad para mejorar su vida, pero la realidad es diferente pues muchos que son beneficiados con esta alternativa no lo aprovechan el Estado garantiza los derechos donde las personas son dignos de hacer uso de ellos, así mismo cumplir con las condiciones de vida que nos da, pero no todos pensamos de

la misma manera, en vez de aprovechar esa oportunidad que nos da , dejamos de lado y optamos por una vida más fácil causado daño a la sociedad y recibiendo sanciones de un hecho punible sin dar paso para una nueva oportunidad con la utilización del dispositivo.

### **9.1.2. LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y LA PRISIÓN PREVENTIVA**

“La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena”. (Roxin, 2012).

Esta medida se aplica en el derecho penal con el fin de asegurar la comparecencia del infractor y evitar su fuga. HOBBS menciona “La prisión preventiva es una función de simple aseguramiento del imputado, privado de libertad por la autoridad pública, privación que puede ocurrir de dos diversas maneras; una de ellas consiste en la custodia y vigilancia de un hombre acusado, la otra en infligir una penalidad a un condenado. (Rodríguez, 2009)

De acuerdo con los autores la privación de libertad es una medida aplicada por la ley para garantizar la comparecencia o asegurar el cumplimiento de la pena del infractor, mientras tanto se presumirá de su inocencia y será tratado como tal hasta que no se declare su culpabilidad. Esta es una de las modalidades que aplica la ley para dar seguridad a la sociedad, pero personas que están bajo esta medida se sienten ofendidos ya que se está vulnerando su derecho de libertad y de inocencia, trayendo problemas como: el encierro que es la causa de la pérdida de su trabajo, así mismo sintiéndose marginados por la sociedad.

Es por ello, que se han buscado medidas alternativas a la prisión preventiva, a las que se han denominado medidas sustitutivas, concepto o categoría que

se podría conducir al uso brazalete electrónico, medida que se encuentra garantizada en el derecho procesal penal.

Es una medida cautelar muy innovadora dentro de la administración de justicia y que implica el manejo de la tecnología de alto nivel en la vigilancia de la persona que no tendrá que permanecer en la cárcel y tendrá la oportunidad de desempeñar labores que le permitan financiar y así puedan compartir con su familia.

El uso del dispositivo en otras legislaciones ha demostrado que es método muy eficaz para garantizar el cumplimiento de la medida alternativa a la privación de la libertad, asegurando que la vigilancia electrónica ha contribuido con la readaptación y trayendo mejoras en la seguridad de la sociedad, evitando el hacinamiento en las cárceles.

Pero no debemos confiarnos pues muchos que han sido beneficiados con esta medida alternativa del uso del dispositivo electrónico, no aprovecha esta oportunidad sino que siguen delinquir, un ejemplo claro podemos decir que en Ecuador los roles de delincuencia cada vez están mal elevados pues la vigilancia electrónica no está cumpliendo como la finalidad que el Estado garantiza, ya que por el hecho de que usan el dispositivo electrónico piensan que el infractor se reintegró a la sociedad, sin darse cuenta que llevar el dispositivo les genera una mala reputación a ser discriminados, negándoles una oportunidad de trabajo e incidiéndoles a volver a delinquir, por otro lado no existe la vigilancia correspondiente de las autoridades competentes para monitoreo del uso del brazalete electrónico.

Debemos tener en cuenta que la sociedad está muy mal informada ya que por parte del ministerio de justicia la cual se supone que está bajo la dirección de esta medida, no ha dado la información como es debida. Porque si bien nos damos cuenta el uso del dispositivo no es solo para delincuente-infractor, sino también para la protección víctimas, (mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas), lo

cual se los denomina como arresto domiciliario ya que por su estado no pueden estar aislados.

La sociedad lo único que hace es señalar y discriminar sin imaginar el daño que causa, personas que usan el dispositivo optan por tener una vida reservada fuera de la sociedad.

En conclusión, el uso del dispositivo electrónico tiene una finalidad que es la rehabilitación del delincuente y evitar el hacinamiento en las cárceles, como también dar una alternativa al infractor ha resocializarlo. Pero hay algo importante antes de aplicar esta medida debemos realizar un estudio específico de aquellos delitos y delincuentes que son aptos, para la aplicación de dicha medida en el proceso penal y así evitar la reincidencia.

### **9.1.3. LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS: VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

Si bien es cierto el uso del dispositivo electrónico en el sistema de justicia penal plantea una serie de cuestiones éticas, jurídicas y prácticas, parece generalizada la opinión de que es simplemente otra forma de cumplir una pena de prisión, aunque en un entorno menos restrictivo y evitando la violencia, la intimidación y el castigo degradante de una cárcel.

Previnendo de alguna forma la rehabilitación del infractor y disminuyendo los índices de delincuencia. Así mismo generándole un ahorro al estado como también dando seguridad a la sociedad.

Claro está que uso del dispositivo electrónico ha generado gran conmoción en el derecho penal, dando lugar a que existan criterios diferentes ya sea a favor y otros en contra, entre ellos podemos mencionar lo siguiente:

Según Rodríguez considera que las ventajas de utilizar el dispositivo electrónico consisten primeramente en “la posibilidad de disminución de la

población carcelaria esto significa evitar su contaminación en la cárcel, así como posibilitar su rehabilitación en una sociedad común, mas no inmiscuirlos en el mundo carcelario, existiría un ahorro de los gastos presupuestarios del estado. (Rodriguez, 2010).

Argumentos que se presentan como favorables a la aplicación de esta medida:

#### VENTAJAS

- Reduce el hacinamiento de las cárceles, la sobrepoblación crónica y la convivencia promiscua.
- La dignidad, la integridad física y moral de los condenados son resguardados, en cambio en las cárceles, son dañadas diariamente, dificultando la posibilidad de una reinserción sana en la sociedad.
- Se ha comprobado que en algunos países favorecen a la rehabilitación de los condenados, ya que tienen la posibilidad de estar con su familia o manteniendo su trabajo. También se le da la oportunidad de pagar su pena con las medidas, como el servicio social o comunitario.

De acuerdo a los comentarios a favor puedo decir que el uso del dispositivo electrónico viene hacer una gran ventaja en el derecho penal pues el uso del dispositivo, consistirían en la posibilidad de la disminución de la población carcelaria y lo que ello significa, así como posibilitar su rehabilitación, así como los costos de mantener a un gran número de reos y de construir más cárceles. Otra es la posibilidad de mejorar la rehabilitación y la reinserción de los delincuentes, ya que el monitoreo permite a los condenados y denunciados el mantener su empleo y el contacto con sus familias, evitando los efectos psicológicos negativos del encarcelamiento físico, aun considerando que el uso del brazalete conlleva sus propias presiones psicológicas.

Para Leal exponen argumentos en contra del brazalete de monitoreo electrónico y mencionan son “la posible inconstitucionalidad, que atenta contra la dignidad pública del sindicado y termina estigmatizando socialmente, ya que no siempre los brazaletes pueden mantenerse ocultos por la ropa. Además, las pulseras son difíciles de usar la mayoría de imputados no se encuentran familiarizados en el uso de dispositivos electrónicos. (F, 2013).

Argumentos que se presentan en contra a la aplicación de esta medida:

#### DESVENTAJAS

- Existe, una violación a la privacidad de la persona o las personas en el caso de que se utilice como alternativa dual “víctima- victimario”
- La insuficiencia de personal especializado para el monitoreo de los brazaletes. (Kennedy, 2016).

Respecto a los cometarios en contra podemos decir que es una gran desventaja, en primer lugar, por estar fuera de recinto carcelario tiene la posibilidad de que vuelva a la reincidencia delincencial la cual es más real, antes de que pueda ser evitada y, en segundo lugar, el trato más favorable al reo que supondría el uso del dispositivo electrónico pues podría generar una percepción de cierta permisibilidad con el delito y sus autores.

Así mismo la ineptitud de quienes realizan la vigilancia electrónica a pesar del monitoreo los delincuentes tienen la posibilidad de delinquir antes que las autoridades pueden intervenir. Además, las condiciones menos restrictivas de arresto domiciliario con vigilancia electrónica pueden dar lugar a una percepción de trato indulgente con los delincuentes.

Si bien es cierto el uso del dispositivo electrónico tienen una finalidad, la cual ya ha sido mencionada (rehabilitación del infractor). Pero este autor nos dice que el uso del dispositivo va en caminado directamente a la reducción de reos en las cárceles para evitar su contaminación, el cual constaría del uso

de brazaletes electrónicos. Cabe decir que la aplicación de esta medida ha generado un gran problema, pues las personas serán discriminadas e identificadas claramente que se encuentra en un proceso legal e igual en el campo laboral familiar y social.

#### **9.1.4. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Las penas privativas de libertad a pasado por transformaciones de la cultura y cualesquiera que sean los fines, está en condiciones de cumplirlas, tanto mejor cuanto ella sea accesible, como ninguna otra clase de penas. En este caso se diferencias de dos cualidades, pena de libertad es susceptible de extenderse hasta el último límite de la vida, es susceptible de intensificarse hasta el último límite de su padecimiento. (Mayer, 2007) Adecuada, tanto extensiva como intensivamente, a todo aumentó como a su vez, a toda reducción del mal del castigo.

Dentro la pena privativa de libertad hay que destacar que, con el encierro del infractor, se da lugar al aislamiento, soledad, evitando el contacto con su familia, llevando consigo factores de agravación. Pues “el condenado está obligado de permanecer durante el tiempo de la condena en el interior de un establecimiento, sometándose al régimen interno del establecimiento” (Aran, 2015).

Esto va encaminado a la sanción que el legislador establezca por la infracción de la conducta, será determinada de acuerdo a las condiciones por las cuales se afirma que un sujeto es jurídicamente responsable por un hecho, de manera que la elección de una pena privativa de libertad, por el acto realizado no puede estar determinada, únicamente por el propósito de asegurar la vigilancia de la norma la justa, retribución o la medida de la culpabilidad. Si no a la gravedad de la acción punible, debida de que algunos infractores realizan actos leves.

Pero las penas privativas de libertad para los ciudadanos pueden verse de diferente manera, privados de su libertad sin encontrarse sometidos a una pena en este caso la detención y prisión preventiva.

La detención y la prisión preventiva constituyen privaciones de libertad necesarias dentro de los límites constitucionales y legamente establecidos para proteger a la investigación del delito y el desarrollo del procedimiento judicial, asegurando, en el caso de prisión preventiva, la presencia del imputado en el juicio, y / o evitando que este se sustraiga a la acción de la justicia o destruya pruebas. Por ello, no se puede tener consideradas como penas y deben imponerse solo cuando resulte imprescindible puesto que, en virtud de la presunción de inocencia, recae sobre personas que al, no estar todavía condenadas, son consideradas inocentes. (Aran, 2015).

De acuerdo a lo que describe el autor, comparto su idea debido que la prisión preventiva constituye en la privación de libertad que sirve para proteger las investigaciones y desarrollar un procedimiento seguro como al momento de detener a una persona y privarlo de su libertad de manera que pueda comparecer al juicio y evitar su fuga y poder aclarar su inocencia o culpabilidad.

De acuerdo a los textos Constitucionales (como Italia, España y México) y con los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos, mencionan que la función principal de las penas privativas de libertad es la resocialización o reeducación del condenado, en sentido de la prevención especial positiva, sin referencia a esa otra medida de culpabilidad. (Acuña, 2012).

La pena privativa de libertad no cumple con su función que es la resocialización al infractor, ya que muchos de ellos están volviendo a reincidir ya que se les está dando el beneficio de libertad vigilada por cárcel. De esta manera se puede constatar que su finalidad no es cumplida ni aceptada.

### **9.1.5. PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN**

La resocialización ha pasado a constituir la alternativa de pretensión del viejo derecho del castigo y de la represión, por un derecho orientado al tratamiento del delincuente, introduciendo algunas instituciones inspiradas por la consideración del reo como: la condena condicional, la probación y la libertad condicional, determinando la duración de las penas privativas de libertad, así como, la decisión de si pueden sustituirse por otras medidas.

La resocialización implica un tratamiento personalizado para cada grupo de delincuente, ya que, por la gravedad del acto punible, puede variar su condena, de forma muy notable en relación a su cumplimiento penitenciario ya sea en régimen abierto o en régimen cerrado, o en la concesión o no de la condena condicional.

Después de esta breve introducción ya puedo tener una noción en relación a la resocialización, pero cabe mencionar que la ley penal lo ha denominado como, principio de resocialización el cual representa el fin preventivo que debe cumplir la pena, o para algunos, el derecho penal en su conjunto. Este fin es conocido como prevención especial positiva, toda a su vez que previenen la comisión del delito a través de la generación de un cambio positivo en el delincuente.

El cual se da a través de la aplicación de tres subprincipios:

**Reeducación:** hace referencia al proceso por el cual adquiere determinadas actitudes que le permiten desarrollar su vida en comunidad.

**Reincorporación:** hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena.

**Rehabilitación:** représenla la renovación jurídica de status del ciudadano que cumple determinada pena. (Vasquez, 2018).

Mediante la aplicación de estos principios que derivan del principio de resocialización, tienen la seguridad de abolir con la reincidencia, disminuir el delito y, por ende, restablecer el orden social. Permitiendo al reo su custodia bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

En nuestra constitución no señala que la resocialización es un fin preventivo de la pena o del sistema penal en un conjunto. Por lo contrario, limita su campo de aplicación a determinada pena y a determinada fase de aplicación del derecho penal. Existiendo muchas limitaciones para llevar a cabo el proceso de reinsertar al recluso a la sociedad, debido que en las cárceles hay mucha violencia que conlleva a que el delincuente salga con más mañas para volver a delinquir.

Ya que, lo que tiene por objeto el principio de resocialización es un gran reto, no todos permiten a que se les ayude y otros simplemente quieren seguir con la vida que llevan, sin tener miedo de cómo irán a terminar. En esta medida la resocialización es un principio que se limita a la pena privativa de libertad, restringiéndolo de la sociedad negándoles una oportunidad y al mismo tiempo hacer olvidados y vulnerados sus derechos como personas.

Por lo que se ha demostrado que el principio de resocialización, hasta ahora no ha podido cumplir su objetivo, debido a que no ha podido encontrar mecanismos seguros para conseguir reinsertar al preso a la sociedad. La resocialización o readaptación del delincuente es, en todo caso, sólo una garantía, una posibilidad de mejora que se ofrece al condenado la cual no se cumple y se queda en el olvido.

#### **9.1.6. CAUSAS QUE INDICEN EN LA REINCIDENCIA**

La reincidencia como fenómeno criminológico es un elemento que juega un papel muy importante, pero que a la vez el Estado y la sociedad le da la espalda por ser una amenaza latente para algunos, sin pensar que para otros es ya una condena inevitable.

La repetición del delito es un problema que viene preocupando, debido al incremento de la reincidencia, generándole a la sociedad en general un mayor temor al pensar que aquel sujeto peligroso una y otra vez incide en su conducta criminal y que las autoridades no hacen nada para poder evitar.

Pero debemos tener en cuenta cuales son las causas que inducen al sujeto a volver a delinquir, de manera que podamos tener una idea del por qué, lo hace, pues si nos adentramos a investigar de una manera general, podemos decir que la reincidencia se enfoca en torno a la: deficiencia en el trato que se les da en el interior de las cárceles, así como el hacinamiento o la superpoblación carcelaria, la vagancia, la mendicidad como la degeneración existente en las prisiones, la opresión de la sociedad que da cabida para violencia, las condiciones de vida así como pobreza en la que viven y la estigmatización a los que estos individuos se ven sometidos , por el hecho de ser un ex convicto, cerrándole todas las puertas, sobre todo en una sociedad tan moralista como las nuestra.

Carrara; nos dice que la reincidencia es debida a la benignidad de la sanción que el delincuente al volver a delinquir demuestra que no tiene respeto por la ley de modo que el castigarlo se debe de imponer una pena agravada por ser la segunda vez.

De acuerdo con lo que nos dice Carrara quiero mencionar, al decir que comparto su argumentación, pues la reincidencia es un factor negativo para la sociedad ya que el delincuente al ponerlo en libertad vuelve a delinquir de una manera impresionante y otras veces más tranquilo, sin temor alguno, pues volver a la cárcel es como volver a su casa ya que, dentro de ella, pasan bien y al cumplir su condena salen como si nada hubiera pasado, y con su mentalidad de volver a realizar un acto punible. Por lo que sería bueno imponer una sanción más grave para la persona que reincide de manera que se le pueda introducir un poco de miedo y así evitar la reincidencia.

Cabe mencionar que debemos tener en cuenta el escenario sobre el que habitamos ya que juega una de las principales causas para que la persona vuelva a reincidir, pues la sociedad es inconsciente y poco sensibilizada para aceptar a la persona que ha delinquido e reintegrarlo a la vida social; esto hace que se obstaculicen los procesos emocionales, de relaciones interpersonales, en general, y sobre todo académicos y laborales, difiriendo en algunos casos la conducta del individuo hacia la reincidencia.

## CAPITULO II

### 10. MARCO CONCEPTUAL

#### 10.1. DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

La vigilancia electrónica es un método de control y observación que se puede aplicar tanto a seres humanos como a cosas, a fin de conocer la ubicación exacta, la vía y el desplazamiento del objeto supervisado. Consiste en el método que permite controlar donde se encuentra, el alejamiento o aproximación respecto de un lugar determinado de una persona o cosa. (Cisneros, 2002)

El tratadista Cuevas, afirma que el control electrónico es aquel: “Consistente en el seguimiento del imputado o condenado a través de dispositivos electrónicos por (ejemplo brazaletes), que permitan su localización o monitoreo permanente, en el control de determinados actos, así como ordenar al sujeto la prohibición de frecuentar a determinados lugares o impedir ciertos contactos personales etc. (CUEVAS, 2018)

El autor Maradiaga precisa que:” Se habla ya de la cárcel electrónica como ocurre en los países anglosajones en el entendido que su procedencia solo es en casos calificados; vale decir, solo cuando procede la aplicación de medidas sustitutivas de prisión, en los casos expresos previstos en el ordenamiento jurídico y no según el criterio personal o punto de vista del impartidos de justicia. (MARIADAGA)

La tecnología utilizada en este tipo de dispositivo electrónico en la actualidad es la Global Position System, GPS. La adquisición del código fuente y los licenciamientos de software que permitirán actualizar el sistema de vigilancia electrónica, conforme a las necesidades, de la normativa penal vigente. El sistema de vigilancia electrónica cumple una función importante en el control y observación de los seres humanos a fin de conocer su ubicación exacta y

la permanente vigilancia del sujeto, como la prohibición de frecuentar a determinados lugares o personas, y así impedir ciertos contactos personales.

La vigilancia electrónica o mejor conocido el brazalete eléctrico es una de las tendencias adoptadas por el Estado con la finalidad de poner a realizar más factible el seguimiento de los sujetos para así poder tener una certeza de que la persona está siendo vigilada y controlada, esta medida será aplicada en medidas sustitutivas de acuerdo a la ley.

Cabe mencionar que el Estado está fallando una vez más ya que ha establecido instituciones encargadas para la vigilancia y control del uso del brazalete, pero la realidad que estamos viviendo es muy diferente a la que el Estado nos pretende mostrar, es decir dichas instituciones no realizan su trabajo como es debido y el delincuente está volviendo a reincidir por lo que la sociedad se siente insegura y dando a notar que la finalidad del uso del dispositivo electrónico no está cumpliendo con lo que el Estado nos señaló.

Cabe indicar que los delincuentes tienen la posibilidad de delinquir antes que las autoridades puedan intervenir. Por lo que el delincuente cada que vuelve a la prisión afianza los roles y subvalores delincuenciales haciendo cada vez mejor su trabajo y manteniendo su lema no es el “debes ser bueno”, si no el de “la próxima vez hazlo mejor y no seas tonto” Por lo que sería bueno adoptar más medidas de seguridad para poder introducir un poco de miedo al delincuente como una pena más severa.

Desde otro punto de vista el brazalete está enfocado también en la protección de víctima-victimario (personas que son maltratadas física y psicológicamente) es una de las formas que adoptó la ley para poder controlar y vigilar al agresor, que al momento de que este cerca emite señales dando aviso para que los policías que estén cerca se trasladen al lugar y así evitar el encuentro entre ellos, pero yo me pregunto ¿Qué pasará si el agresor utiliza otro tipo de método para realizarle el daño a la víctima?, ¿Qué pasaría si lo realiza? y ¿Qué pasará si al momento que emite señales

de que se acerca el agresor los agentes de seguridad no avanzan a llegar y encuentren fallecida a la víctima?... son muchas interrogantes y vacíos a la vez ya que la ley ha dejado muchos espacios en blancos en los cuales uno se pregunta y no hay contestación por lo que sería bueno preguntarnos realmente si el uso del dispositivo electrónico es bueno para la sociedad.

## **10.2. DELITO**

Enrico Ferri “son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado. (Wilson, 2014)

Ernst von Beling “Acción típica, contraria al derecho, culpable sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad”. (Wilson, 2014)

Carrara define “Delito es la infracción de la ley del estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto del hombre, positivo o negativo imputable y socialmente dañoso.(Gomez)

De acuerdo como lo que señala Reinhart Maurach “El delito es una acción típica, antijurídica y atribuible. Es antijurídica, puesto que lesiona el ordenamiento jurídico establecido por la comunidad; es típica, porque el legislador penal la ha extraído del círculo del ilícito restante, la ha esbozada en forma precisa y la ha unido a una amenaza de pena; y finalmente, es atribuible, debido a que, como consecuencia de la inexistencia de causales de exclusión de la responsabilidad y de la culpabilidad, el derecho positivo obliga al juez a extender al autor el juicio de desvalor jurídico que característica al hecho. (ZIPF, 1994)

Desde mi punto de vista el delito es una acción u omisión punible, castigada por la ley con una pena, que recae en una sanción, a fin de evitar que el individuo vuelva a la comisión de esas conductas consideradas como hechos socialmente dañosos. Cabe mencionar que el Estado a través de sus

órganos jurisdiccionales, estableció límites para garantizar la seguridad y disminuir los actos punibles de la persona, procurando así la realización de los valores ético-sociales de la comunidad y estableciendo que el delito tiene su esencia jurídica en la cultura, como medio de alcanzar una vida armónica, dando a cada quien lo que merece, respetando siempre la dignidad humana.

Vale referirme a que tipos de delitos es aplicado el dispositivo de vigilancia al mencionar que solo será en delitos leves como; tránsito y violencia intrafamiliar, así mismo también, se aplicará a las personas con arresto domiciliario, enfermedades catastróficas y mujeres embarazadas; como los internos que cumplieron un porcentaje considerable de la pena, siempre que no hayan cometido delitos de conmoción nacional o que revistan de alta peligrosidad.

De esta manera también se toma en cuenta que los años de sentencia no sobrepasen a los cinco, que no sea reincidente y que, en el caso de los internos, que haya tenido buena conducta durante su permanencia en el centro carcelario.

### **10.3. PENA**

Pena comúnmente se concibe como un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Se considera como una reacción contra quienes atacan la sociedad. (Balestra, 1980). Para Emiliano Borja Jiménez la función principal de la pena está en establecer los modelos de prevención y de lucha contra el crimen. (G.L.E, 2010). Para combatir la delincuencia respetando los derechos y libertades de los ciudadanos.

Según Francesco Antolisei en su Manual de Derecho Penal describe “Pena es sinónimo de castigo que, indicando en general el dolor, el sufrimiento que se impone a quien ha violado un conminado por la ley e irrogado por la autoridad judicial mediante proceso. (Antolisei, 1995)

De acuerdo con lo mencionado en los párrafos anteriores en relación a la pena, podemos describir, Pena como la consecuencia impuesta a dicho sujeto por la manifestación de conductas que afectan los bienes tutelados y a quienes se les halle responsable de la comisión de un delito de tal manera que la ley establece este tipo de sanción preventiva para que las personas se abstengan de realizar comportamientos delictivos y así evitar la represión, con la finalidad de que aquel que haya cometido un acto ilícito no vuelva a reincidir en el futuro.

#### **10.4. PRISIÓN**

Para Moreno Catena Prisión “Es la privación de libertad que tiene lugar durante la sustentación de un proceso penal con el fin de asegurar la presencia del inculpado en el proceso”. (Cortina, 2015)

Autores como Julio Zino “describen la prisión como una institución que gestiona del tiempo de la persona presa. La prisión tiene que dotar de sentido a la reclusión, a la privación de la libertad. (Fornons, 2012)

Por su parte, Michael Foucault, quien señala a la prisión como un lugar de ejecución de penas, que es a la vez lugar de observación de los individuos castigados. (Hernandez, 2018)

Por mi parte puedo definir la prisión como la restricción de libertad del infractor, es la forma que la ley tienen para resguardar al individuo y así asegurar que aquella persona que fue declarado culpable por alguna infracción, cumpla con su castigo de la misma manera podemos decir que la prisión permite proteger a la sociedad de los individuos peligrosos y a la vez, reeducar a los detenidos para que puedan insertarse nuevamente en la comunidad. Pero también puede tener un efecto disuasivo en quienes planean cometer un acto ilícito, ya que les recuerda que si se hace justicia pueden pasar el resto de su vida entre rejas.

## 10.5. PRISIÓN PREVENTIVA

Prisión preventiva es la que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de juez competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad al menos y por razones de seguridad, para evitar su fuga u ocultación, así como la ulterior actividad nociva. (Cabanellas, 1998).

De acuerdo al Diccionario Hispanoamericano del Derecho Prisión Preventiva: “Es la que se impone cuando se tiene sospecha contra el detenido por un delito considerado grave y que por razones de seguridad así lo amerita.” (Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo 1, 2008)

Para Domínguez Hernáin, es “una restricción de libertad que se aplica a un sujeto que goza del estado jurídico de inocencia, tiene carácter excepcional y solo es procedente a efectos de garantizar la realización de los fines del proceso: la investigación de la verdad real y la aplicación de la ley sustitutiva,” (Cisne, 2013).

La prisión preventiva es una medida cautelar del debido proceso esta medida quiere asegurar que el individuo en un proceso comparezca para poder determinar si la persona que se encuentre en investigación es culpable o no del delito y no pueda huir de la justicia en caso de ser comprobado su culpabilidad. El Juez juega un rol importante en este tipo de decisiones es considerada como el último recurso para contrarrestar los riesgos procesales como la sustracción, riesgo para la víctima, comunidad y obstaculización del proceso.

Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

## **10.6. SANCIÓN**

Como la define el Dr. Galo Espinoza Sanción “Estatuto o ley. Acto solemne por el que el jefe de estado confirma una ley. Pena que la ley establece para el que la infringe. (Merino, 1986)

Sanción en general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. (Cabanellas, 1998).

Sanción en general, es el proceder impuesto por la autoridad pública al autor de una infracción a un deber Jurídico. (Garrone, 2015)

Sanción es un mecanismo que la ley incorpora a su estructura para evitar la posibilidad del incumplimiento de las normas jurídicas. Con La finalidad de ser efectivo para organizar la convivencia del grupo de un modo pacífico. Para ello, deberá arbitrar los mecanismos necesarios para asegurar y garantizar su cumplimiento, y esto lo lleva a cabo por medio de las sanciones.

La sanción es, un efecto no deseado, en el sentido de que sólo puede ser aplicada cuando no se logra evitar el incumplimiento del deber jurídico.

## **10.7. MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

Las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad el autor Colombiano Rodrigo Escobar, las define como los: “Instrumentos de sanción penal que, como su nombre lo indica, son diferentes a la pena privativa de libertad y buscan armonizar los objetivos sancionadores de la pena con los fines resocializadores de la misma que se dirigen al delincuente”. (Escobar, 2012).

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, permiten al sindicado gozar de una libertad provisional mientras se tramita el proceso. Se ha señalado que el otorgamiento de una medida sustitutiva desde ser objetivo, de forma que el juez cuente con las reglas objetivas evitando toda discrecionalidad, lo cual debe estar previsto en la legislación que regula su aplicación. (OROXOM, 2015)

Las medidas sustitutivas a la prisión privativa de libertad vienen a constituir una salida a la utilización única de sanciones de prisión y de reclusión, ya que se aplican en lugar de una pena de privación de libertad que se impuso en una sentencia.

Por lo tanto, las medidas sustitutivas constituyen una excepción a la prisión preventiva, las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Integral Penal a la prisión preventiva en aquellos casos en que los fines de la misma se pueden lograr por otras vías menos gravosas.

Por lo que es claro que la medida sustitutiva se impondrá una vez que no exista peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, con el propósito de que el imputado quede sujeto al proceso, siempre y cuando sean en los delitos que el ordenamiento jurídico indique, ya que concederlo sería menos grave para él, que la imposición de la prisión preventiva.

#### **10.8. DELINCUENTE**

Persona que incurre en una acción o conducta señalada como delito, y merecedora de una determinada pena, por una ley penal. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo 1, 2008).

Delincuente es el individuo que perpetra un hecho dañino a los intereses sociales, cualesquiera que sean las condiciones o circunstancias en que se encuentre. (Juridicas, 2013)

Delincuente como lo menciona la precisión Doctrinal “Sujeto que, con intención dolosa o grave culpa, hace lo que la ley ordinaria prohíbe u omite lo en ella mandado, siempre que tal acción u omisión se encuentren penadas en la ley”. (Cabanellas, 1998).

El Delincuente en su acción delictiva, obra influenciada por factores criminógenos internos y externos; cuando delinque, no es un hombre normal, sino que sufre anomalías congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias.

#### **10.9. DELINCUENCIA**

Conducta humana contraída a la sociedad o a sus intereses, que es castigada por la ley penal. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo 1, 2008).

Es la conducta antisocial (y sus efectos) del hombre, reprimida por las leyes penales y correccionales. Sea por causas psíquicas (insania, trastornos etc.) (Garrone, 2015).

El maestro Eduardi García Máynez señala que “la delincuencia es la conducta resultante del individuo en adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive”. (Mayne).

Cabe mencionar que la delincuencia es un factor negativo que está creciendo en una comunidad enferma, en una comunidad en la que el estilo de vida delictivo es más accesible y se aprende con más facilidad que las normas de convivencia ética y social.

Es decir que un ambiente negativo influye grandemente en los delincuentes (pero no absolutamente porque si no la mayoría de la gente pobre serían

ladrones, además mucha gente educada en una buena familia y con buenos puestos termina corrompiéndose), la familia juega un papel muy grande en nuestros miedos, frustraciones o seguridad y alegrías.

El hombre es responsable de sus actos: nace y se hace, pero también tiene la posibilidad de transformarse a sí mismo y a su entorno y es totalmente consciente de ello.

#### **10.10. REHABILITACIÓN**

Según Redondo y Genovés, Rehabilitación “Se acomete a partir de la aplicación de estrategias educativas o de ayuda social cuyo propósito es compensar las carencias de los delincuentes que teóricamente se hallan vinculadas a su actividad delictiva. Algunas de estas técnicas pueden consistir en enseñanza escolar, entrenamiento en habilidades de negociación, alternativas al comportamiento violento, formación profesional, tratamiento de la drogadicción, mejora de la tolerancia a la frustración, desarrollo de valores y actitudes pro sociales, control de la impulsividad y otras semejantes. (Hernandez, 2014).

El hecho de establecer a alguien en una capacidad y, por lo común, en una situación anteriormente perdida en el derecho penal la rehabilitación significa el uso de medios eficaces para volver nuevamente apto para el trabajo profesional. (Garrone, 2015).

El cumplimiento de una pena tiene que tener, como principal objetivo, readaptarlo al delincuente para que pueda volver a vivir en sociedad por lo que la persona tiene que ser rehabilitada para poderlo incorporar a la vida social, suprimiendo los factores negativos de personalidad y potenciando los positivos de tal manera que se pueda prevenir una conducta delictiva futura por medio del cambio en la personalidad del ofensor, es decir, al reformarlo,

o rehabilitar a la persona se espera haber erradicado su propensión a delinquir.

Bajo este fundamento la sanción les da primordial atención a las características sobre la severidad del acto cometido. Usualmente requiere varios tipos de penas y facilidades diseñadas para ofrecer distintos programas de tratamiento, según la condición del convicto.

### **10.11. RESOCIALIZACIÓN**

Real Academia Española no reconoce el concepto de resocialización. Sí incluye en su diccionario, en cambio, la palabra socialización como el proceso y el resultado de socializar (la promoción de condiciones que contribuyan al desarrollo de las personas). (Gardey, 2015).

Resocialización según Zaffaroni “se trata de un proceso de personalización el cual, a partir de un trato humano y lo menos desagradable posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo”. (Zaffaroni, 1995).

Guillamondegui entiende que la palabra Resocialización “Comprende el proceso que se inicia con la estancia del condenado en prisión, mediante el cual el equipo interdisciplinario profesional, con la colaboración del personal penitenciario y previo consentimiento del interno, procura que este pueda tomar conciencia de la génesis de su comportamiento delictivo pretérito y de sus implicancias personales, familiares, sociales presentes y futuras, con el propósito de fomentar y consolidar de su capacidad de convivir en sociedad respetando la ley penal en lo sucesivo”. (Guillamondegui, 2010).

Resocialización o socialización es un proceso mediante el cual un individuo se transforma en parte de una comunidad o grupo social contribuyendo a su adaptabilidad al medio para facilitar su inserción. Para que sea eficaz eficiente y efectivo buscando que el delincuente mejore la condición de vida y se incorpore a la sociedad para que no vuelva a delinquir y reincidir. La resocialización se enfoca en la enseñanza de valores para que los internos rectifiquen su conducta, corrija actitudes, reflexiones los malos actos cometidos y reforme positivamente la manera de ver la vida en una reconstrucción moral y de aptitudes.

En lo que se refiere a la resocialización sería bueno que el Estado diera una esperanza al delincuente, dar a conocer una esperanzadora iniciativa, impulsada desde el Ministerio de Justicia, que apunta a encaminar a la institución carcelaria hacia un objetivo fundamental en un Estado de derecho: la rehabilitación de los reos para su eventual reinserción en la sociedad. Y así evitando la reincidan en su conducta criminal al salir de la cárcel. Una sociedad que se limita a castigar y reprimir, sin rehabilitar, estará irremediabilmente condenada a perpetuar el círculo de la violencia.

#### **10.12. REINCIDENCIA**

Reincidir significa tanto como volver a incurrir; en lo nuestro, en el delito. Repetición de la misma falta, culpa o delito. Estrictamente, la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado. JIMENES DE ASÚ considera que la reincidencia constituye un concepto tendiente a desaparecer, para ser substituido por el de la habitualidad. (Cabanellas, 1998)

La reincidencia en el Derecho Penal es La condición personal de “quien después de haber sido condenado por un delito, comete otro”. (Antolisei, 1995). Para que exista reincidencia no es suficiente con haber cometido un delito con anterioridad; es preciso que este sea establecido judicialmente con la afirmación de la correspondiente responsabilidad.

Para la normatividad penal, la reincidencia es una circunstancia que, de concurrir con un delito, hace que este sea considerado de mayor gravedad y por lo tanto que su sanción sea más elevada. Para hablar de reincidencia es necesario que un sujeto que delinque ya haya sido condenado por un delito anteriormente cometido. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo 1, 2008).

Podemos definir a la reincidencia como el acto doblemente cometido por un sujeto precedente condenado por otros u otros delitos. La reincidencia es considerada circunstancia de mayor peligrosidad, que autoriza a graduar más severamente la pena que corresponde al segundo delito; contraría a la condena condicional, a la libertad condicional y a la excarcelación. Algunas legislaciones tienen en cuenta la fecha de la primera sentencia y otras, la del delito.

### **10.13. DISCRIMINACIÓN**

Trato desigual e injustificado, que es conferido a un individuo o colectivo en razón de cierta característica, buscando excluirlo o distinguirlo de otros, o generando restricciones en todo al suyo. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo 1, 2008).

Diferenciar o distinguir cosas o situaciones entre sí. Tratar con inferioridad a personas o colectividades por causas raciales, religiosas, políticas o sociales. (Cabanellas, 1998).

La discriminación es una de las formas de vulnerar los principios de dignidad e igualdad de todos los seres humanos, con el nefasto propósito de distinguir a los hombres tomando en cuenta aspectos como: la raza sexo, idioma, religión. La discriminación se presenta en algunas sociedades lo cual es común en los seres humanos exista esa distinción es decir que la discriminación atenta contra la dignidad humana lo cual implica una violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en virtud a la

obstaculicen de las relaciones amistosas y pacificas entre las naciones lo cual perturba la paz y la seguridad entre los pueblos.

Desde el punto de vista en el uso de dispositivo electrónico quienes usan este brazalete son marginados por la sociedad llevando consigo la discriminación y negándoles la readaptación a la sociedad por el hecho de usarlo.

Por lo que el Estado no ha brindado la debida informado a la sociedad en relación al uso del dispositivo ya que quienes los usan son personas agredidas, (violencia de genero) y en otros, aquellos que se les dio la oportunidad de comenzar una nueva vida. Pero la discriminación de sociedad influye mucho en ellos ya que no le dan oportunidades de resocializarse por lo que mejor prefieren volver a delinquir y buscar un sustento como una facilidad de vida.

## **CAPITULO III**

### **MARCO TEORICO**

#### **11. LA TEORÍA DE LA REINserCIÓN DEL REO**

La importancia de invertir en programas de reintegración social de delincuentes y, en particular, de administrar el retorno de los prisioneros a la comunidad para prevenir la reincidencia y contribuir a la seguridad pública.

Esto obviamente debe ser parte de una estrategia completa de prevención del delito. Es coherente con las normas internacionales que consideran la rehabilitación de delincuentes y su reintegración exitosa dentro de la comunidad como objetivos básicos del proceso de justicia penal. El capítulo explica lo que significa “reintegración social” e introduce otros conceptos importantes tales como “factores de riesgo”, “desistimiento del delito”, “reincidencia” y “reinscripción de delincuentes”. Las intervenciones para apoyar la integración social de delincuentes no necesariamente requieren la privación de su libertad. Por el contrario, muchas de estas intervenciones pueden hacerse más eficazmente en la comunidad en vez de hacerse en una institución. De hecho, el encarcelamiento puede con frecuencia obstaculizar seriamente la reintegración social de un delincuente. Cuando los delincuentes deben ir a prisión para proteger a la sociedad, el período de prisión debe ser utilizado constructivamente para asegurar, en todo lo que sea posible, que al retornar a la comunidad ellos no solo querrán, sino que también serán capaces de vivir respetando la ley. A esa altura, se les puede ofrecer apoyo adicional para ayudarles a efectuar esa difícil transición y asegurar que la comunidad quiere y puede recibirles. La mayoría de los delincuentes confrontan problemas de adaptación social importantes, que pueden incluir estigmatización y ostracismo familiar y comunitario, y el consiguiente impacto negativo sobre su capacidad para encontrar empleo o

vivienda, regresar a la educación formal o crear o re-crear su capital individual y social. A menos que reciban ayuda para confrontar estos problemas, con frecuencia se ven atrapados en un ciclo de integración social fallida, redelinencia, recaída y rechazo social. A menos que las comunidades comprendan y acepten la importancia de asegurar la reintegración exitosa de los delincuentes, éstas continuarán sin querer o sin poder facilitar ese proceso o desempeñar un papel activo en la rehabilitación de los delincuentes (UNODC, 2013).

### **11.1. JUSTIFICACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

En la actualidad la privación de la libertad se ha convertido en la sanción más importante, cuantitativa y cualitativamente, debido a que el Estado deposita en la cárcel su acción correctiva y utiliza a la prisión frecuentemente como una de las penas de mayor importancia. Esta sanción encuentra su fundamento constitucional, en donde se establece que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; pero contrariamente también en este precepto legal se impone como obligación a la federación y a los estados, organizar el sistema penal (entendiéndose a éste como la organización creada para la ejecución de las sanciones penales —penas o medidas de seguridad— que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad) bajo un régimen basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como principios rectores del proceso de readaptación social del delincuente.

Como se puede observar, esta norma encierra en su contenido dos finalidades que tiene que cumplir el sistema penitenciario: en primer lugar, firmemente se propone readaptar, capacitar para el trabajo, educar, dignificar a la persona; y en el sentido opuesto tiene que propiciar la reparación de

daños causados a las víctimas y a la sociedad, siendo esto un gran reto. Con lo enunciado podemos establecer que independiente del carácter retributivo de la prisión, en su sentido humanista busca la readaptación social, la cual es una garantía constitucional que forma parte de un sistema de normas. Su contenido normativo debe entenderse en armonía con los derechos de igualdad, tolerancia, legalidad y seguridad jurídica. La readaptación social no debe entenderse como una corrección moral coactiva basada en torturas. Tampoco puede aceptarse que para readaptar al sentenciado se puedan contravenir otras garantías como las antes mencionadas.

La libertad del reo debe lograrse a través de un tratamiento institucional de carácter individual, progresivo y gradual, integrado por periodos de estudio y diagnóstico, tratamiento y de reintegración. Lo anterior obedece a que la ley penal dispone la individualización del sujeto para fines de sentencia y, en lo que toca a la ejecución de las sanciones, para el tratamiento penitenciario. No sería justo aplicar la misma sanción a todos los delincuentes, aunque se trate de un solo género de delitos, ni darles el mismo tratamiento en reclusión, aunque se esté en presencia de condenas semejantes. Así se impone realizar un estudio de personalidad que permita formular un diagnóstico e instituir, de forma individualizada, un tratamiento a través del cual se conozca al individuo más allá de lo que su expediente judicial indica con el propósito de desentrañar las causas del delito que ha cometido y disponer el tratamiento que debe aplicársele cuando se halla en prisión. Dada la complejidad de la conducta humana y la variedad de factores que en ella actúan, sería imposible que una sola persona versada sólo en una ciencia o disciplina, realice y valore el estudio integral de personalidad de todos los reclusos. Se necesita de un equipo en el que figuren concedores de diversas disciplinas, esto es, un equipo técnico interdisciplinario, con atribuciones diversas y trascendentales, encontrándose entre las más importantes ser el conductor de este tratamiento individualizado (ADRANCA, 2007).

## CAPÍTULO IV

### 12. MARCO NORMATIVO

Bolivia: Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, 8 de mayo de 2019

*Ley N° 1173, LEY DE 03 DE MAYO DE 2019 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA: LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL Y DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES*

*Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto procurar la pronta y **oportuna resolución de los conflictos penales**, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, **evitar el retardo procesal** y el **abuso de la detención preventiva** y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, “Código de Procedimiento Penal”, y disposiciones conexas.*

De la presente disposición, colegimos que la resolución de conflictos penal y la dilación de procesos penal tanto como el abusó de la Detención Preventiva son base fundamental de la presenté monografía debido a que nuestro planteamiento reducimos el retardo procesal y el abuso de la Detención Preventiva.

*Artículo 2°.- Se modifican los Artículos 23, 24 y 30 del Título II del Libro Primero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:*

*“Artículo 23. (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO). Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años, **las partes podrán solicitar** la suspensión condicional del proceso Esta suspensión procederá*

*si el **imputado presta su conformidad** y, en su caso, cuando haya **reparado el daño ocasionado**, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación. La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria. Excepcionalmente, podrá ser planteada durante el juicio, siempre y cuando se haya reparado integralmente el daño causado a la víctima y no exista de parte de ésta ningún reclamo pendiente.*

*La suspensión condicional del proceso, no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes. Previo a su otorgamiento, la jueza o el juez verificará que el imputado haya cumplido satisfactoriamente las medidas de protección impuestas durante el proceso en favor de la víctima.”*

Del presente articulado, se hace alusión a los pasos a seguir para el beneficio de ambas partes en cuanto a la suspensión condicional del proceso, así no existiendo ningún reclamo posterior a esta disposición, sin existir vulneraciones a los derechos según se expone en la monografía.

*Artículo 11°.- Se modifica el Título II del Libro Quinto de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, incorporando el Artículo 231 bis y modificando los Artículos 232, 233, 234, 235, 235 ter, 236, 238, 239, 247 y 251, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:*

*“Artículo 231 bis. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES).*

*I. Cuando existan **suficientes elementos de convicción** que permitan sostener que el imputado es **con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible** y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:*

- 1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;*
- 2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;*
- 3. Obligación de someterse al ciudadano o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;*

4. *Prohibición de concurrir a determinados lugares;*
5. *Prohibición de comunicarse con personas determinadas;*
6. *Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;*
7. ***Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;***
8. *Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;*
9. *Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,*
10. *Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.*

*II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente.*

*III. Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y el otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.*

*IV. A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.*

*V. La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización*

*corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.*

Aludiendo al presente artículo explica que en el caso de existir suficientes elementos de convicción y nos permita saber que el imputado es con probabilidad autor o participe de un hecho punible deberá regirse a las siguientes medidas cautelares de las cuales hace mención, la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia como se expone en dicha monografía.

*Artículo 232. (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).*

*I. **No procede** la detención preventiva:*

- 1. En los delitos de acción privada;*
- 2. En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;*
- 3. Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada;*
- 4. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;*
- 5. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;*
- 6. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado;*
- 7. Cuando se trate de mujeres embarazadas;*
- 8. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,*
- 9. Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que el impida valerse por sí misma.*

*II. En los casos previstos en el Parágrafo precedente, y siempre que concurren los peligros de fuga u obstaculización, únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en los numerales 1 al 9 del Artículo 231 bis del presente Código.*

*III. Los numerales 4, 5 y 6 del Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán*

como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos:

1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.
2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.
3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.
4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados.”

En cuanto a la improcedencia de la detención preventiva no se ejecutará por los diferentes casos que estipula el presente articulado

*Artículo 233. (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para **asegurar la presencia del imputado** y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:*

1. La existencia de **elementos de convicción suficientes** para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;
3. El plazo de duración de la **detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término**, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

*El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.”*

La detención preventiva se ejecutara, si el imputado no pueda asegurar su presencia o este pueda entorpecer con la averiguación de la verdad, este tendrá que ser solicitado por el fiscal asignado al caso o previa presentación de una imputación formal, haciendo mención que si existen elementos de convicción de ser el probable autor o participe, este deberá cumplir los plazos que acuerda el presente artículo.

*“Artículo 234. (PELIGRO DE FUGA). Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado **no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.***

*Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta las siguientes:*

- 1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país;*
  - 2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;*
  - 3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;*
  - 4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;*
  - 5. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;*
  - 6. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior, debidamente acreditada;*
  - 7. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y,*
  - 8. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.*
- El peligro de fuga no se podrá fundar en meras presunciones abstractas sobre la concurrencia de los numerales 1 al 8 del presente Artículo, sino que deberá surgir de la información precisa, confiable y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente del por qué la circunstancia alegada permite concluir que el imputado eludirá la acción de la justicia.*

*Las circunstancias señaladas en el numeral 1 del presente Artículo, se valorarán siempre atendiendo a la situación socio-económica de la persona imputada y en ningún caso la inexistencia de derecho propietario, contrato de arrendamiento o anticresis en favor del imputado, será por sí misma entendida como falta de domicilio*

*o residencia habitual; tampoco la inexistencia de un contrato formal de trabajo será entendida por sí misma como la falta de negocios o trabajo.”*

En el caso que el imputado de signos de no someterse al proceso queriendo evitar la acción de justicia, se determinará uno de los puntos que menciona dicho articulado, para así tener la presencia del mismo y poder llegar a la averiguación del hecho punible.

*Artículo 235. (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN). Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente, que el imputado con **su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad**. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:*

- 1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique elementos de prueba;*
- 2. Que el imputado amenace o influya negativamente sobre los partícipes, víctima, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;*
- 3. Que el imputado amenace o influya negativamente en jueces, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia;*
- 4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales , 2 y 3 del presente Artículo;5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.*

*El peligro de obstaculización no se podrá fundar en meras presunciones abstractas, sino que deberá surgir de la información precisa y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente de que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad.”*

En el caso de pretender por parte del imputado dificultar la averiguación de la verdad, se realizará una evaluación integral de los escenarios que se puedan presentar teniendo en cuenta los diferentes puntos que expone dicho articulado.

## **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO**

### **TÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 13. I. Los **derechos reconocidos** por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.*

*II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.*

*III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.*

*IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.*

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO encontrándose en la cúspide de la pirámide de Kelsen, reconoce que derechos son respaldados, donde el Estado tiene la obligación de hacer respetar, proteger con igualdad para todo ciudadano, según lo que expone la presente monografía.

*Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.*

*II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado*

*anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*

*III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.*

*IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.*

*V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.*

*VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.*

Así como se mencionaba en la anterior disposición la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, así como protege, garantiza también tiene la potestad de prohibir y sanciona determinados hechos, bajo las diferentes normas como el CÓDIGO PENAL que orienta que actos son punibles.

De lo anterior mencionado hacemos énfasis en la Ley 1173 como cuerpo normativo base de la presente monografía en particular en el acápite decimo primero de las disposiciones transitorias.

**Décima primera.- (Obligaciones de la Policía Boliviana)** . La Policía Boliviana, a partir de la publicación de la presente Ley, deberá:

1. En el plazo de treinta (30) días calendario, aprobar conjuntamente el Ministerio Público un formulario único de denuncia y de croquis de domicilio, que se pondrá a disposición de los interesados en los portales de internet de ambas instituciones para su descarga gratuita.
2. En el plazo de sesenta (60) días calendario, emitir normativa interna, por la cual se garantice la disponibilidad de los servicios policiales vinculados a la investigación de delitos, actividad fiscal o jurisdiccional penal, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.
3. En el plazo de noventa (90) días calendario, elaborar conjuntamente el Ministerio de Gobierno la reglamentación del dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de ubicación física de las personas.

El mismo que fue modificado por la disposición transitoria de la Ley 1226.

IX. Se modifica la Disposición Transitoria Décima Primera (Obligaciones de la Policía Boliviana) de la [Ley N° 1173](#) de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres; con el siguiente texto:

*“ DÉCIMA PRIMERA. (OBLIGACIONES DE LA POLICÍA BOLIVIANA). La Policía Boliviana, a partir de la publicación de la presente Ley, deberá:*

- 1. En el plazo de treinta (30) días calendario, aprobar conjuntamente el Ministerio Público un formulario único de denuncia y de croquis de domicilio, que se pondrá a disposición de los interesados en los portales de internet de ambas instituciones para su descarga gratuita.*
- 2. En el plazo de sesenta (60) días calendario, emitir normativa interna, por la cual se garantice la disponibilidad de los servicios policiales vinculados a la investigación de delitos, actividad fiscal o jurisdiccional penal, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.*
- 3. La disposición prevista en el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 231 bis (Medidas Cautelares Personales) de la [Ley N° 1970](#), se aplicará a partir de la fecha de publicación de la Ley que disponga el uso y funcionamiento técnico del dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Su aplicación progresiva será conforme a disponibilidad, a cargo del Ministerio de Gobierno.”*

Si bien se tiene por objeto establecer una reglamentación para el dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de ubicación física de las personas. Los plazos y el razonamiento para la implementación dependen de la disponibilidad del ministerio de Gobierno, según la normativa vigente.

## **CAPÍTULO VI**

### **13. PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN**

A los efectos de la presente monografía con la carga teórica doctrinal que se ha podido revisar me permito presentar la siguiente propuesta de reglamento:

#### **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL**

##### **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

###### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la vigilancia electrónica personal, a fin de establecer el marco normativo que permita su aplicación efectiva.

###### **Artículo 2.- Finalidad La finalidad del presente**

Establecer los principios, lineamientos y procedimientos que permiten aplicar la vigilancia electrónica personal, optimizando su evaluación y aplicación como alternativa a las medidas de internamiento a fin de favorecer el proceso de reinserción de las personas procesadas y/o condenadas y contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

###### **Artículo 3.- De la vigilancia electrónica personal**

La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control aplicable a personas procesadas y condenadas, conforme a los supuestos habilitados por el código de penal boliviano.

La vigilancia electrónica personal es evaluada y aplicada de oficio, por el/la juez/a, de manera preferente sobre la prisión preventiva y la pena privativa de libertad, también como regla de conducta en el caso de la aplicación de beneficios penitenciarios, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada. Asimismo, es evaluada y aplicada como alternativa a la custodia policial o privada en la detención domiciliaria.

#### **Artículo 4.- Supuestos de aplicación**

El/la juez/a de oficio, a pedido de la persona procesada o condenada, o del representante del Ministerio Público, puede imponer la medida de vigilancia electrónica personal, cuando se encuentre dentro de los siguientes supuestos de procedencia:

4.1 Para personas procesadas por delitos dolosos:

a. Como alternativa a la imposición de la medida de prisión preventiva, como dispone la Ley 1173.

b. Cuando se imponga detención domiciliaria, como reemplazo de la custodia de la autoridad policial, de una institución pública o privada o de tercera persona designada para tal efecto.

4.2 Para personas condenadas por delitos dolosos:

a. Como alternativa a la pena privativa de libertad, luego de dictada la sentencia condenatoria, siempre que esta sea no menor de cuatro años y no mayor de diez años.

b. Como un mecanismo de monitoreo adicional a las reglas de conducta previstas en la ley, cuando se concede un beneficio penitenciario.

#### **Artículo 5.- Principios**

Son principios que orientan la aplicación de la vigilancia electrónica personal los siguientes:

**a. Proporcionalidad.-** Según las condiciones de mínima o mediana lesividad del hecho delictivo, así como las condiciones personales del agente que

permitan prever una reinserción social más efectiva en medio libre, es favorable la concesión de la vigilancia electrónica personal frente al internamiento, favoreciendo con ello la resocialización.

**b. Individualización.-** El juez, al momento de disponer la medida, establece las reglas de conducta y la modalidad de vigilancia electrónica personal según las condiciones personales, familiares o sociales y el estado de salud de cada usuario.

**c. Eficacia.-** La aplicación de la vigilancia electrónica personal, a través del seguimiento y monitoreo oportuno del usuario, permite asegurar el cumplimiento eficaz de las medidas cautelares personales, la condena, los beneficios penitenciarios, o cualquier otra medida de liberación anticipada otorgada.

**d. Gratuidad.-** Las personas procesadas y condenadas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la norma acceden a la medida de manera gratuita.

**e. Preeminencia.-** El juez impone o concede de manera preferente la vigilancia electrónica personal como alternativa a la medida de prisión preventiva o la pena privativa de libertad.

## **Artículo 6.- Definiciones**

**Usuario.-** Es la persona procesada o condenada a quien el juez impone o concede la medida de vigilancia electrónica personal.

**Vigilancia electrónica personal.-** Es una medida impuesta por la autoridad judicial de oficio, a pedido de parte o a solicitud del Ministerio Público, a favor de la persona procesada o condenada que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma, con la finalidad de monitorear y controlar el tránsito dentro de un radio de acción o desplazamiento.

**Sistema de vigilancia electrónica personal.-** Es un conjunto de procedimientos integrados por herramientas tecnológicas de software, hardware, medios de comunicación, soporte técnico, equipos responsables y otros afines.

**Centro de monitoreo.-** Es el espacio donde se realiza el seguimiento y monitoreo de la vigilancia electrónica personal, registrándose los eventos que esta genere en su ejecución, será implementado en el espacio de BOL -110.

**Dispositivo electrónico.-** Artefacto o aparato electrónico que porta el usuario de la vigilancia electrónica personal, el cual recolecta datos y los transmite hacia el centro de monitoreo.

**Informe de verificación técnica.-** Documento elaborado por Régimen Penitenciario en combinación con la AGETIC, por el cual se da cuenta de la viabilidad técnica y tecnológica de la medida en y desde el domicilio o lugar señalado por el solicitante.

## **TÍTULO II: DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL**

### **CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 7.- Presupuestos En todos los casos, para la aplicación de la vigilancia electrónica personal se requiere:**

**7.1. Presupuestos técnicos.-** Disponibilidad, por parte de Régimen Penitenciario, de los dispositivos electrónicos e informe favorable de verificación técnica.

**7.2. Presupuestos jurídicos.-** Supuestos de procedencia establecidos en las normas que regulan la medida de vigilancia electrónica personal.

**Artículo 8.- De la aplicación de oficio**

En todos aquellos supuestos en los que proceda la vigilancia electrónica personal, el juez puede aplicarla de oficio, en la audiencia correspondiente, considerando tanto la información contenida en el expediente como la que sea recogida durante la audiencia.

El juez solicita a la persona procesada o condenada, a su defensa, al Ministerio Público u otros intervinientes información relacionada al domicilio y radio de acción, donde el procesado o condenado cumpliría la medida, así como cualquier otra información necesaria para determinar la procedencia de la vigilancia electrónica personal.

## **Artículo 9.- De la solicitud formulada por el Ministerio Público**

El Ministerio Público debe fundamentar las razones por las cuales considera necesario se imponga la medida de comparecencia con restricciones con vigilancia electrónica personal, el Ministerio Público, en combinación con la Policía Boliviana, debe acreditar la viabilidad técnica del domicilio y radio de acción, para ello debe solicitar previamente a Régimen Penitenciario el informe de verificación técnica.

## **Artículo 10.- De la solicitud formulada por la persona procesada o condenada**

10.1 La solicitud de acceso a la vigilancia electrónica, formulada por la persona procesada o condenada, de manera directa o a través de su defensa, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentarla, debe ser acompañada por los siguientes documentos:

- a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida.
- b) Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar, social, o el estado de salud del solicitante. En el caso de internos, esta información es brindada por Régimen Penitenciario a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos.

10.2 La solicitud es presentada ante el juzgado penal correspondiente. En caso el solicitante sea una persona condenada interna en un establecimiento penitenciario, la solicitud la presenta al juzgado, a través de Régimen Penitenciario.

## **Artículo 11.- Modalidades de ejecución de la vigilancia electrónica personal**

11.1 El juez puede establecer las siguientes modalidades:

- a. Vigilancia electrónica dentro del perímetro del domicilio.- Se establece que el usuario no puede desplazarse fuera del perímetro de su domicilio o lugar donde cumple la medida, pudiendo restringirse ciertas áreas del mismo. Para tal efecto, se toma en cuenta el informe de verificación técnica emitido por Régimen Penitenciario. El usuario puede solicitar ante el juez, mediante escrito

fundamentado, la variación del domicilio o lugar señalado para el cumplimiento de la medida, sujetándose a las mismas condiciones que para su otorgamiento inicial.

b. Vigilancia electrónica con tránsito restringido.- Además del perímetro del domicilio o lugar de cumplimiento de la medida, se permite el desplazamiento por radios de acción, sujetos a ciertos parámetros, tiempos y horarios determinados por el juez, sobre la base del informe de verificación técnica emitido por Régimen Penitenciario. Esta modalidad permite que el usuario se desplace a establecimientos de salud, centros de estudios, centros laborales u otros lugares, previamente programados y autorizados por el juez.

11.2 Ambas modalidades se dictan de acuerdo con las características de cada usuario y siempre que permitan el cumplimiento de la finalidad para la cual fue impuesta la medida de vigilancia electrónica personal. Rigen, para ambas alternativas, las normas que regulan las medidas cautelares de carácter personal, la ejecución de las penas, conversión de pena, de beneficios penitenciarios, o cualquier otra modalidad de liberación anticipada según corresponda.

11.3 El usuario puede solicitar la modificación de la modalidad aplicable mediante escrito fundamentado. En caso el juzgado acepte la modificación, debe requerir previamente el informe de verificación técnica de Régimen Penitenciario.

11.4 En ningún caso pueden imponerse restricciones que afecten o puedan afectar el bienestar de la persona.

## **Artículo 12.- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal en la audiencia de prisión preventiva**

12.1 Presentado el requerimiento de prisión preventiva, o durante la misma audiencia, el procesado, directamente o a través de su defensa, así como el Ministerio Público, puede solicitar la aplicación de la medida de comparecencia con restricción de vigilancia electrónica personal.

12.2 Si la solicitud de comparecencia con restricción de vigilancia electrónica personal se realiza antes de la audiencia, el juez debe requerir a Régimen

Penitenciario que remita el informe de verificación técnica antes de la fecha fijada.

12.3 En caso la solicitud se realice durante la misma audiencia, el juez debe solicitar de oficio el informe de verificación técnica al Instituto Nacional Penitenciario, pudiendo suspender la audiencia para que se recabe antes que se cumpla el plazo máximo de ley para resolver.

12.4 El juez considera el informe de verificación técnica, así como el cumplimiento de los requisitos y elementos existentes en la solicitud, y decide si concede o rechaza la vigilancia electrónica personal, emitiendo la resolución correspondiente, consignando expresamente, bajo responsabilidad funcional.

12.5 Establecida la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el juez dispone que se lleve a cabo la diligencia de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. De ser el caso, el juez dispone el ingreso del usuario a la Carceleta del Poder Judicial donde permanece hasta la diligencia de instalación.

### **Artículo 13.- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal en la audiencia de cesación de la prisión preventiva**

13.1 El procesado, interno en un Establecimiento Penitenciario cumpliendo prisión preventiva, puede solicitar, directamente o a través de su defensa, la cesación de esta y su variación por comparecencia con restricción de vigilancia electrónica personal.

13.2 Para estos efectos, el juez previamente solicita a Régimen Penitenciario la elaboración de los informes sociales y psicológicos, así como el informe de verificación técnica. Asimismo, se solicitan los documentos consignados en los literales c) y d), del artículo 10 del presente reglamento. Régimen Penitenciario debe entregar al interno una constancia de que los documentos se encuentran a disposición del órgano jurisdiccional.

13.3 Presentada la solicitud, el juez señala fecha y hora para la realización de la audiencia y comunica al Ministerio Público la solicitud formulada. Instalada la audiencia, el juez verifica que se cuenta con el informe de verificación técnica. En su defecto, puede suspender la audiencia, por un breve plazo, a fin

de recabar el informe de verificación técnica expedido por Régimen Penitenciario, bajo responsabilidad.

**Artículo 14.- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena en el juicio oral o audiencia de lectura de sentencia**

14.1 En la audiencia de juicio oral correspondiente, el procesado, directamente o a través de su defensa, y el Ministerio Público pueden solicitar la conversión de la pena por la de vigilancia electrónica personal.

14.2 En caso se trate de un procesado interno en un Establecimiento Penitenciario, previamente solicita a Régimen Penitenciario la elaboración de los informes sociales y psicológicos.

14.3 En caso se trate de un procesado que se encuentre en libertad, el Informe de Verificación Técnica es requerido a Régimen Penitenciario, y anexado a la solicitud en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

14.4 Presentada la solicitud, el juez corre traslado al Ministerio Público. Durante la audiencia de juicio oral, si el procesado lo solicita en ese acto o si el juez evalúa de oficio la conversión de la pena privativa de la libertad por la de vigilancia electrónica.

**CAPÍTULO III: INSTALACIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO**

**Artículo 20.- Diligencia de instalación**

20.1 La diligencia de instalación es de absoluta responsabilidad del Régimen Penitenciario. Se realiza una vez notificada la resolución que dispone la vigilancia electrónica personal y la fecha y hora de su instalación, que no debe exceder las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia.

20.2 Régimen Penitenciario puede instalar el dispositivo electrónico en el Establecimiento Penitenciario, domicilio o lugar establecido, dejándose registro en un acta, que debe contener.

20.3 El acta es suscrita por el personal o responsable de campo de Régimen Penitenciario y el usuario. Es facultativa la presencia y, por ende, la suscripción del acta por parte de la defensa o el fiscal.

### **Artículo 21.- Monitoreo**

21.1 El monitoreo implica el registro de los eventos que, durante la ejecución de la medida, son emitidos por el dispositivo electrónico de manera ininterrumpida. Estos son consolidados en informes que, mensualmente, son remitidos al fiscal (medidas coercitivas) o juez competente (imposición de la sentencia) según corresponda, salvo requerimiento distinto.

21.2 Los eventos que se registran son aquellos relacionados con el correcto funcionamiento del sistema o transgresiones, y sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. Estas últimas son analizadas por personal del centro de monitoreo y clasificadas como alertas de acuerdo con el nivel de gravedad establecido en el artículo 22 del presente reglamento.

### **Artículo 22.- Niveles de alerta**

22.1 El juez debe tener en cuenta los niveles de alerta en el control a cargo de BOL-100 y Régimen Penitenciario, respecto del uso adecuado del mecanismo de vigilancia electrónica personal o el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, por parte del usuario. Las alertas son emitidas por el dispositivo al centro de monitoreo y clasificadas conforme a los siguientes niveles:

- a. Leve: Alerta que pretende advertir alguna anomalía técnica que puede ser producida por factores ajenos al usuario.
  
- b. Grave: Alerta que advierte que el usuario ha iniciado acciones que atentan contra la continuidad del servicio, entre las que se contemplan violaciones al radio de acción, desplazamiento, horarios, tiempos o reglas de conducta, según sea el caso.
  
- c. Muy grave: Alerta que reporta daños o acontecimientos irreversibles al dispositivo de vigilancia electrónica o al servicio que no permitan el monitoreo y control del usuario.

22.2 Las alertas son comunicadas en el informe mensual que se remite al fiscal y juez, según corresponda.

22.3 La información sobre las alertas es utilizada para el cumplimiento del presente reglamento y debe mantenerse en reserva, con el pleno respeto de los derechos fundamentales de los usuarios, bajo responsabilidad.

#### **CAPÍTULO IV: REVOCATORIA DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL**

##### **Artículo 23.- De la Revocatoria**

23.1 La medida de la vigilancia electrónica personal es revocada si durante su ejecución, el usuario ha reincidido en la comisión de un nuevo delito doloso, se ha dictado en su contra prisión preventiva en un proceso distinto, ha infringido reiteradamente alguna regla de conducta impuesta, daña el dispositivo o servicio de tal manera que impida el monitoreo o control o cuando Régimen Penitenciario haya comunicado una alerta grave o muy grave. La revocatoria es decidida por el juez en una audiencia.

## CAPÍTULO VII

### 14. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, señalado y mencionado en líneas precedentes en la presente monografía podemos concluir que existen argumentos que se presentan como favorables para la aplicación del uso del dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de ubicación física de las personas, como alternativa a la prisión, entre otras, podría considerarse las siguientes:

- La evolución tecnológica está reduciendo el tamaño de los dispositivos portátiles, haciéndolos más sencillos, prácticos y discretos, lo mismo que se constata con los teléfonos móviles y otros aparatos manejados en la actualidad, por lo que los errores que pudieran ser constantemente evaluados y mejorados.
- Reduce el hacinamiento de las cárceles, la sobrepoblación crónica y la convivencia promiscua.
- La dignidad, la integridad física y moral de los condenados son resguardadas, en cambio en las cárceles, son dañadas diariamente, dificultando la posibilidad de una reinserción sana en la sociedad.
- Se ha comprobado en algunos países que favorece a la rehabilitación de los condenados, ya que tienen la posibilidad de estar con su familia o manteniendo su trabajo. También se le da la oportunidad de pagar su pena con otras medidas, como el servicio social o comunitario.

En cuanto a los argumentos que van en contra de este sistema, podemos citar los siguientes:

- Existe, con este sistema, una violación a la privacidad de la persona o de las personas en el caso de que se utilice como alternativa dual “víctima-victimario”.

- En el caso de que se aplique a personas con prisión preventiva, esta medida violaría la presunción de inocencia
- El costo económico para los países en vías de desarrollo y su efectividad con respecto al desconocimiento de parte de las personas con bajos recursos económicos
- La insuficiencia de personal especializado para el monitoreo de los brazaletes. Como se puede observar, se trata de una alternativa compleja que requiere de un profundo análisis antes de ser aplicados, ya que, si bien funciona en algunos países, existen factores que juegan un papel importante para el buen funcionamiento de las medidas alternativas adoptadas.
- Analizando la óptica humanitaria, sin dejar de lado la legalidad jurídica, suponemos que, si las condiciones se dan, podría el beneficio ser mayor. Es indudable que existen casos de personas privadas de su libertad que requieren una atención especial. Como por ejemplo las que viven con una salud deteriorada (VHI/SIDA, Tuberculosis, Cáncer).

Pero tampoco podemos negar los argumentos en contra que se plantean. Sobre todo, la factibilidad de dichos sistemas desde el punto de vista económicos, en países en vías de desarrollo, el hacinamiento en las cárceles se da por el bajo presupuesto estatal que existe, además de la burocracia jurídica que también es una realidad palpable. Una de las cuestiones fundamentales para establecer las medidas alternativas a la prisión son los criterios que deben tener en cuenta para poner en práctica estas alternativas.

## **15.RECOMENDACIONES**

En este acápite, la suscrita, recomienda para futuras investigaciones en el particular, tomar en cuenta la imposibilidad económica, tanto del ministerio público, como del ministerio de gobierno, que son las verdaderas causas para la no aplicabilidad de la implementación de la propuesta.

## Bibliografía

- ADRANCA, K. (2007). *JUSTIFICACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE. PUEBLA: ICI.*
- ANTOLISEI. (1995). *MANUAL DE DERECHO PENAL.*
- BALESTRA. (1980). *TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO 3. BUENOS AIRES ARGENTINA : ABELEDO PERROT.*
- CABANELLAS. (1998). *DICCIONARIO ECICLOPEDIA DE DERECHO USUAL TOMO 4 . HELIASTA.*
- CISNEROS. (2002). *LAS TECNOLOGIA EN EL AMBITO PENAL .*
- *DICCIONARIO HISPANOAMERICANO DE DERECHO TOMO 1. (2008).*
- ENRIQUE, A. J. (1987). *PASADO PRESENTE Y FUTURO DE LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA. BUENOS AIRES ARGENTINA : PATRONATO DE LA CAPITAL FEDERAL .*
- ESTADISTICA, I. N. (2009- 2015). *NÚMERO DE PERSONAS DE 10 AÑOS Ó MÁS EDAD APREHENDIDAS, SEGÚN SEXO Y ACTIVIDADES PENADAS POR LA LEY 1008, 2009 – 2015. BOLIVIA .*
- GARIBALDE. (2012). *NUEVAS TECNOLOGIAS EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO. ARGENTINA.*
- GARRONE. (2015). *ESPAÑOLA REAL ACADEMIA DICCIONARIO.*
- LAURRINI, E. (1997). *USO EXPANSIONISTA DE LA PRISIÓN Y POLÍTICAS REDUCCIONISTA. BARCELONA .*
- OROXOM. (2015). *BRAZALETES ELECTRONICOS A REOS COMO MEDIDA ALTERNATIVAS A LA PRISON PREVENTIVA. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO .*
- RODRIGUEZ, O. (2004). *EL BRAZALETE ELECTRÓNICO. PARAGUAY : CATENA.*
- SIGNIFICADOS. (S.F.). *[HTTPS://WWW.SIGNIFICADOS.COM/METODO-INDUCTIVO/](https://www.significados.com/metodo-inductivo/).*
- UNIDAS, N. (2007). *RECOPILACION DE REGLAS Y NORMAS DE LAS NACIONES UNINDAS EN LA ESFERA DE LA PREVENCION DEL DELITO Y LA JUSTICIA PENAL.*

- UNODC. (2013). *PREVENCION DE LA REINSERCIÓN Y LA REINTEGRACION DEL REO* . NEY YORK : NACIONES UNIDAS .
- ZIPF. (1994).